



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2023-8004-SPA-5854**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 08667 -2024**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 29 de mayo de 2024. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la entonces Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México vigente al momento en que se presentó la denuncia, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-8004-SPA-5854** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

*(...) el maltrato del que es objeto un ejemplar canino (...) no cuenta con alimento, agua y resguardo contra la intemperie por lo que se ve en estado famélico (...) se encuentra amarrada justo a la orilladle la azotea con posibilidad de caerse y ahorcarse (...) amarrada con una cadena de menos de un metro (...) [Ubicación de los hechos: calle Mina de Platino, número 17, colonia Barrio Norte, Alcaldía Álvaro Obregón] (...) [Entre calles: Florida y Aldama] (...).*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la referida Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en calle Mina de Platino, número 17, colonia Barrio Norte, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.



**Expediente: PAOT-2023-8004-SPA-5854**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 08562 -2024**

Al respecto, la multicitada Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Entidad realizó la visita de reconocimiento de hechos correspondiente, sitio donde se tocó a la puerta del inmueble, entrevistándose con persona que refirió ser habitante del mismo y quien informó que la persona responsable del animal de compañía no se encontraba; sin embargo, fue posible observar a un ejemplar canino, hembra, mestiza, en condición corporal delgada, la cual era alojada en la azotea del domicilio, motivo por el cual se realizó la notificación del citatorio correspondiente.

Posteriormente mediante un segundo reconocimiento de hechos, se constató que en el inmueble era alojado un ejemplar canino con las siguientes características:

- Una hembra, mestiza, en condición corporal delgada para su raza y edad.
- Contaba con un recipiente con agua y un espacio que le brindaba sombra.
- A dicho de su responsable, se le proporcionaba croqueta y comida casera.
- El ejemplar descansaba al interior de una de las habitaciones.

Por lo anterior, personal de esta entidad dejó las recomendaciones correspondientes, con la finalidad de mejorar el bienestar del antes descrito animal de compañía.

Es así que mediante un tercer reconocimiento de hechos, personal adscrito a esta entidad tocó en repetidas ocasiones en la puerta del inmueble sin que alguna persona atendiera, sin embargo, desde la vía pública fue posible observar al ejemplar canino motivo de interés, el cual presentaba condición corporal acorde a su raza y edad, deambulaba libremente, sin contar con lesiones, signos de enfermedad o estrés.

Cabe señalar que durante las mencionadas diligencias, se realizó la notificación de los citatorios correspondientes, con la finalidad de que la persona responsable manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que dicho requerimiento fuera atendido.

No obstante lo anterior, mediante correo electrónico se solicitó a la persona denunciante, informar si los hechos que había denunciado continuaban presentándose y en su caso, aportar los elementos probatorios de los presuntos actos de maltrato animal, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2023-8004-SPA-5854**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 8662 -2024**

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Se constató que en el inmueble ubicado en calle Mina de Platino, número 17, colonia Barrio Norte, Alcaldía Álvaro Obregón, habitaba un ejemplar canino, hembra, mestiza, en condición corporal delgada para su raza y edad, contaba con un recipiente con agua y un espacio que le brindaba sombra, a dicho de su responsable, se le proporcionaba croqueta y comida casera y el animal de compañía podía descansar al interior de una de las habitaciones.
- Derivado de la intervención de esta Subprocuraduría, mediante reconocimiento de hechos se constató que el ejemplar canino había aumentado su condición corporal y deambulaba libremente.
- Mediante correo electrónico, se solicitó a la persona denunciante, informar si los hechos que había denunciado continuaban presentándose y en su caso, aportar los elementos probatorios de los presuntos actos de maltrato animal, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

**C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.-** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

E-mail: [ccp\\_OF\\_PROCURADORA@paot.org.mx](mailto:ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx)

KCH/IDRG